--- Trelew, de mayo de 2015.----------

- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 7, el recurso de apelación de fs. 11, concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 12, el memorial de agravios de fs. 15/16, la contestación del traslado de fs. 18/20, el Acta de la audiencia de fs. 29/vta., y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 7 la jueza de grado ordenó la prohibición de acercamiento del demandado respecto de la actora por el plazo de 90 días, que el demandado cese la realización de actos de perturbación o intimidación en forma directa o indirecta contra la denunciante, que ésta busque un espacio terapéutico para superar la situación de violencia y para adquirir medios que permitan evitar la reiteración.----------

------- II.- Contra esa decisión se alzó el demandado a fs. 11, y concedido que fue el recurso a fs. 12 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 15/16.----------

---------- 1. En lo conducente expresó que: la medida es infundada y por afirmaciones unilaterales; generó indefensión a su parte; no hay elementos en autos que demuestren *prima facie* la probabilidad de que la actora sufra perjuicio; la denuncia es ilógica y contradictoria, hizo un relato de hechos del mismo día que se contraponen, y dio su versión; no hay un mínimo trámite en la causa, falta bilateralidad y la juez resolvió contrariando el derecho, violando garantías etc.; definió violencia según el art. 4º de la Ley 26.485, y afirma que en el caso se trató de encuadrar la conducta como violencia doméstica psicológica pero sin pruebas; negó los hechos y dice que si fuera verdad hubiera acompañado los mensajes de texto; la juez *a quo* fijó la vigencia de la medida en 90 días, violando el art. 27 de la Ley que impone establecer el plazo máximo de duración; la jueza no fijó audiencia dentro de las 48 hs. como manda el art.28 de la Ley 26.485.----

---- 2. A fs. 18/20 obra la contestación del memorial de agravios. En lo pertinente, la actora expresó que: el recurso no tiene crítica concreta razonada y precisa; no explica por qué se lo dejó en estado de indefensión si se le notificó la medida y tiene a su alcance las vías recursivas; en materia de violencia de género son aplicables instrumentos internacionales que describen estos hechos como violación a DDHH; la Ley 26.485 es consecuente y obliga al juez a abordar el caso con prudencia favorable al género, y el testimonio de la mujer tiene valor probatorio determinante; acompañó copia de algunos de los mensajes

recibidos; identificó los agravios y los contestó.----------

---- A fs. 29/vta. obra el Acta de la audiencia del art. 130 de la Ley III nº 21.----------

----- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 7 por las siguientes razones.----------

-- --- 1. Conforme surge de autos, a fs. 4/6 la actora pidió medida cautelar de prohibición de acercamiento por violencia de género, ofreció prueba (punto VI, fs. 5vta./6: documental de fs. 1/3vta., informativa, testimonial e intervención del E.T.I.).----------

-- --- A fs. 7 la jueza de grado encuadró el caso en los términos de la Ley 26.485, y proveyó la medida cautelar según se solicitó a fs. 5. Sin embargo, no proveyó la prueba ofrecida,

no promovió la intervención del E.T.I. ni convocó a la audiencia que dispone el art. 28 de la Ley 26.485.----------

--- Estas razones, y lo que surgió en la audiencia convocada por esta Alzada, son suficientes para resolver que la resolución de grado ha sido prematura y corresponde que sea revocada; esto, sin perjuicio del desarrollo posterior del caso a la luz de los elementos que se integren.----------

---- 2. Así, pues, por un lado, y no obstante las medidas de protección que ordenó la magistrada de la instancia anterior, porque no ordenó producir la prueba ofrecida y pertinente, y, lo que es más importante, no dispuso la intervención del equipo técnico interdisciplinario como habilita el art. 29 de la Ley 26.845 para precisar –en cumplimiento de la manda del art. 30 de la misma norma– los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer denunciante, así como la situación de peligro en la que dice encontrarse; norma que procura dotar al juez de elementos que le permita aplicar otras medidas de protección distintas de las pedidas, más adecuadas o complementarias a ellas, en los términos del art. 26 de la mencionada norma, o, incluso, hacer cesar la medida adoptada (esta Sala en la c. 108/13, S.I.F. nº 16 de 2013).----------

---- Y por otro lado, porque la norma aplicable también prevé en el art. 28, en la parte pertinente, que: "El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia". Audiencia que no fue fijada ni, conforme surge de autos, realizada; cuando debió ser convocada para que comparezcan la denunciante y –con obligación– el presunto agresor, a fin de que sean escuchados por separados, bajo pena de nulidad, para ordenar las medidas que estime pertinentes.----------

---- 3. En suma, vistos los déficit apuntados, la resolución de fs. 7 resulta prematura e incompleta la instrucción. Corresponde en consecuencia, revocar la resolución de fs. 7 y ordenar al Juzgado de Familia interviniente que emplee los medios que sean necesarios para cumplir la manda de los arts. 26, 28, 29 y 30 de la Ley 26.485, a fin procurar “proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia” pero sin soslayar que el caso debe regirse por el principio de obtención de la verdad material, con audiencia de ambas partes y la intervención del E.T.I. en cuanto fuere menester.---------- IV.- Por la forma en que se planteó el caso y como se resuelve, las costas se impondrán se impondrán en el orden causado (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la Dra. R. L. (patrocinante de la actora) en la suma de 8 Jus ($4.310) y los de la Dra. L. A. (patrocinante del demandado) en la suma de 8 Jus ($4.310) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, 29 y 32, Ley XIII nº 4).---------- -

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:---------- --- Revocar la resolución de fs. 7.---------- Ordenar al Juzgado de Familia actuante que emplee los medios que sean necesarios para cumplir la manda de los arts. 26, 28, 29 y 30 de la Ley 26.485.---------- Imponer las costas en el orden causado.---------- ---------- Regular los honorarios de la Dra. R. L.en la suma de 8 Jus ($4.310) y los de la Dra. L.A. en la suma de 8 Jus ($4.310).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO